



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 18 de Octubre de 2022
Año CIII Edición No. 83 Alcance I

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 054/SO/29-09-2022, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
--	----------

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 018/SO/29-09-2022, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/002/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DE TLAPA CORAZÓN DE LA MONTAÑA A.C. Y EL CIUDADANO OSIRIS ACEVEDO GONZÁLEZ, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 10

RESOLUCIÓN 019/SO/29-09-2022, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/006/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DE JUNTOS PODEMOS CAMBIAR ACAPULCO A.C. Y EL CIUDADANO RICARDO JIMÉNEZ VILLALVA, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO ELECTORAL 3, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 57

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 054/SO/29-09-2022

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tuvieron como objetivo primordial sentar las bases legales para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres.

2. El 02 de junio de 2020, se publicaron en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos números 460, 461 y 462 por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en las cuales, entre otras cuestiones, se establecieron reglas específicas para la atención de los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncien actos u omisiones relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo 37/SO/31-08-2020, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto a fin de armonizarlo con las reformas legales realizadas tanto a nivel

federal como local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. El 10 de diciembre de 2020, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto celebró su Octava Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el anteproyecto de reformas y adiciones al **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**, con la finalidad de actualizar la normativa interna en materia de registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, atendiendo al protocolo para la emisión de normativa interna de este Instituto, ordenó la remisión del anteproyecto citado a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna para su análisis correspondiente.

5. El 21 de diciembre de 2020, en su Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión Especial de Normativa Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Dictamen Técnico 19/CENI/SE/21-10-2020 respecto de las reformas y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual realizó diversas propuestas y/o sugerencias con la finalidad de que la Comisión de Quejas y Denuncias, analizara y determinara su viabilidad.

6. El 11 de enero de 2021, en su Primera Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprueban las reformas y adiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. El 15 de enero de 2021, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo 009/SE/15-01-2021, mediante el cual aprobó las reformas y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. El 17 de agosto de 2022, las y los Consejeros integrantes de las Comisiones Permanente de Quejas y Denuncias y la Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, así como el Secretario Ejecutivo, Asesores Especializados adscritos a las Consejerías integrantes de la misma, la asesora de la Consejera Presidenta, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, la encargada de despacho de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, sostuvieron una reunión de trabajo,

para el análisis y construcción del Anteproyecto del **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

9. El 25 de agosto de 2022, en Octava Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se presentó, el Anteproyecto del **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO,** con las adecuaciones y correcciones propuestas, por las y los Consejeros Integrantes de las Comisiones de Quejas y Denuncias e Igualdad de Género y No Discriminación, y en dicha sesión se ordenó su remisión a la Comisión de Normativa Interna, para su dictaminación.

10. El 29 de agosto de 2022, mediante oficio 268/2022, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió en archivo electrónico el Anteproyecto del **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO,** para su revisión respecto a la técnica legislativa y en su caso emitir las sugerencias de modificación correspondientes, lo anterior en términos del Protocolo para la atención y emisión de normativa interna del IEPC Guerrero.

11. El día 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo con el Consejero Presidente y Consejera y Consejero integrantes de la Comisión Especial de Normativa Interna, en la que participaron el Secretario Ejecutivo, Asesores Especializados adscritos a las Consejerías integrantes de la misma, la asesora de la Consejera Presidenta, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, la encargada de despacho de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna y la Jefa del Área Legislativa y Consultoría de la DGJyC, a efecto de analizar en conjunto el documento que fue sometido a la consideración de esta Comisión.

12. El día 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una reunión virtual de trabajo con el Consejero Presidente y Consejera y Consejero integrantes de la Comisión Especial de Normativa Interna, en la que participaron el Secretario Ejecutivo, Asesores Especializados adscritos a las Consejerías integrantes de la misma, la asesora de la Consejera Presidenta, el

Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, la encargada de despacho de la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación, el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna y la Jefa del Área Legislativa y Consultoría de la DGJyC, a efecto de analizar en conjunto el documento que fue sometido a la consideración de esta Comisión.

13. El 21 de septiembre del 2022, la Comisión Especial de Normativa Interna, en su Primera Sesión Extraordinaria emitió el Dictamen Técnico 006/CENI/SO/21-09-2022.

14. El día 22 de septiembre del 2022, en Primera Sesión Extraordinaria de Comisiones Unidas, de Quejas y Denuncias e Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, aprobaron por unanimidad el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 01/SE/CQDYCEIGD/22-09-2022, del **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Así, establecidos los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que por su parte, el párrafo primero del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la ley de la materia, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 188 de la multicitada ley electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

VI. Que en términos de los artículos 192 y 193 párrafo cuarto de la Ley Electoral Local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente y además podrá integrar las comisiones especiales de carácter temporal que se consideren necesarias.

VII. Que el artículo 196 de la Ley Electoral Local, dispone que son atribuciones de las Comisiones, entre otras, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, las actividades de los órganos del Instituto Electoral y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

VIII. Que de conformidad con el punto primero del acuerdo 037/SE/15-06-2017, mediante el cual se aprobó la modificación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, atendiendo a la

incorporación del Sistema OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, la otrora Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral pasó a ser la Coordinación de lo Contencioso Electoral, sin modificación de funciones alguna.

IX. El 13 de abril como el 02 de junio de 2020 se publicaron tanto a nivel federal como estatal, los decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, motivo por el cual se llevaron a cabo los trabajos necesarios para presentar al Consejo las propuestas de emisión del presente protocolo, con la finalidad de armonizar la normativa interna de este Instituto electoral local, con dicha reforma.

X. Que atendiendo a las reglas para la elaboración o actualización de la normativa interna de este organismo electoral establecidas en el Protocolo para la Atención y Emisión de la Normativa Interna, El 29 de agosto de 2022, en su Octava Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el anteproyecto del **PROCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO** y, mediante oficio 268/2022, fue remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna para su análisis correspondiente.

XI. Que el 21 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna remitió a la Coordinación de lo Contencioso Electoral el dictamen técnico 006/CENI/SO/21-09-2022.

XII. Que el día 22 de septiembre del 2022, en Primera Sesión Extraordinaria de Comisiones Unidas, de Quejas y Denuncias e Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto, aprobaron por unanimidad el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 01/SE/CQDYCEIGD/22-09-2022, del **PROCOLO PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

XIII. Toda vez que el Protocolo propuesto entre otras cosas establece los ejes rectores de la atención de primer contacto y de la elaboración del análisis de riesgo que permitirán determinar el dictado de medidas de protección y/o plan de

seguridad a las mujeres que presenten una queja o denuncia por VPMRG ante el IEPC GUERRERO, así como para su seguimiento.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 180, 184, y 188 fracciones I, III y LXXVI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba la emisión del Protocolo para la Atención a Víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual se agrega como anexo, en el entendido de que forma parte del presente.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, así como a la Unidad Técnica de Comunicación Social, establecer una estrategia de difusión del protocolo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica de este Instituto Electoral.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley electoral local.

El presente acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 018/SO/29-09-2022.

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/002/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DE TLAPA CORAZÓN DE LA MONTAÑA A.C. Y EL CIUDADANO OSIRIS ACEVEDO GONZÁLEZ, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES. El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 044/SO/30-10-2019, emitió los "Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el estado de Guerrero".

II. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Octava Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 040/SO/31-08-2020, aprobó los "Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

III. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 08 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, por el que se modifican los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobados por el diverso 040/SO/31-08-2020, y la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobada por el diverso 061/SE/21-10-2020 y modificada mediante acuerdo 078/SE/24-11-2020, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, O EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN. Se realizaron las notificaciones a los otros aspirantes a candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a fin de que procedieran a realizar los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles, constituidas para respaldar las candidaturas independientes.

V. CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 3 de julio

de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo 205/SO/03-07-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento de Disolución y Liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con el objeto de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento que regula la vida interna de las asociaciones civiles, de manera concreta en lo relacionado con la disolución y liquidación de la asociaciones civiles, y para efecto de realizar de manera adecuada el referido procedimiento.

VI. APROBACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. El 29 de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 224/SO/29-09-2021 determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 15 de diciembre de 2021; con el apercibimiento que en caso de que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio del objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciará el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por incumplimiento de las obligaciones de la Ley Electoral Local, así como a los Lineamientos.

VII. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 266/SO/17-12-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021 en el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura de, Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso,

modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 28 de febrero de 2022.

VIII. VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Mediante oficio 115 de doce de abril de dos mil veintidós, el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas dio vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos precisados en el punto tercero del acuerdo 266/SO/17-12-2021 emitido por el Consejo General, remitiendo el estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otroras aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo anterior en virtud de no haber presentado la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información.

IX. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veinticinco de abril del año en curso, se radicó el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, en contra del ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, radicándose con número de expediente IEPC/CCE/POS/002/2022.

Asimismo, se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual se solicitó si en los archivos de esa Dirección se contaban con las actas constitutivas de la Asociación civil, así como el nombre del

apoderado legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones proporcionados por el candidato y/ asociación civil.

IX. ADMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de veinticinco de abril del año en curso y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós se notificó personalmente a la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña", a través de su representante legal, el ciudadano Rubén Hernández Rosas; y con la misma fecha, se notificó personalmente al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

X. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUEJA Y/O DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y VISTA PARA ALEGATOS. El seis de junio de dos mil veintidós, se emitió certificación del término para contestar la queja y/o denuncia por parte de los denunciados, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Asimismo, el diecisiete de junio de la presente anualidad, se emitió un acuerdo, en que, al no ofrecerse pruebas por parte de los denunciados se tuvo por precluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de los denunciados, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

XI. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, se emitió certificación del término para los denunciados para manifestar alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad; asimismo se emitió una medida para mejor proveer, con cargo a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero "1", a fin de que remitieran informe el cual contenga si existe declaración de impuestos de los denunciados.

XII. CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se tuvo por recibido el desahogo de las medidas para mejor proveer por parte de la Administración Desconcentrada de Servicios al contribuyente de Guerrero "1", en la cual informó que no existe declaración de

impuestos por parte de los denunciados; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución; y

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octava Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de sus integrantes, aprobó el proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciado de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 0266/SO/17-12-2021, por parte del ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y por

el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, por parte de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C."; toda vez que no presentaron la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otroras aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES. Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte del ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", no es necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que

regula el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**, el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde a los partidos, **a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, así como que con el cumplimiento de las obligaciones de los actos previos al registro de candidaturas independientes, devienen otras obligaciones que nacen al participar como aspirantes a candidaturas independientes en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:
(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.
(...)

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos **ser votados** para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y **solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.**

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Artículo 33. Se entiende por **candidatura independiente** la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos

los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, **la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;**

(...)

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 31. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador Constitucional del Estado;
- b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional;
- y c). Miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular **deberán hacerlo del conocimiento** del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

(...)

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera **deberá**

acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

(...)

Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero.

Artículo 8. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

Artículo 19. Las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Del Marco Normativo reseñado válidamente se puede deducir que en el Estado de Guerrero para elegir los cargos de elección popular relativos a Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la Entidad, pueden participar y participaron diversos aspirantes a candidaturas independientes, quienes para obtener su registro debieron cumplir y cumplieron previamente con el requisito de crear una persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

Asimismo, los artículos 31 y 32 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y a lo indicado en la ley en comento. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos tendrán derecho a participar y en su caso, ser registrados como candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular relacionados con la Gubernatura, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone en el párrafo primero y cuarto que, la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral por escrito en los formatos que se determinen, con la manifestación de intención la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, así como los nombres de las y los ciudadanos designados como representante legal y encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En la misma normativa se establece que el Instituto Electoral, establecerá el modelo único de los estatutos de las

Asociaciones Civiles, las cuales recibirán el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, además deberán de acreditar su alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como, los datos de la cuenta bancaria que deberá de registrar a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público o privado.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero señala que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en dichos Lineamientos y demás legislación aplicable.

En ese tenor, el artículo 19 de los citados Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Asimismo, el artículo 20 de los citados Lineamientos establece que a las Asociaciones Civiles que hayan obtenido registro para participar en un proceso electoral en el Estado de Guerrero y financiamiento público para los actos de campaña, les serán aplicable las reglas establecidas en los artículos que corresponden a los actos previos al procedimiento de liquidación.

Por lo que, una vez concluida su participación en el proceso electoral correspondiente de acuerdo con la convocatoria aprobada, las Asociaciones Civiles tienen la obligación de iniciar su procedimiento de disolución o liquidación, o en su caso modificación de su objeto social.

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración de los elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A. Motivos por los que se inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto al ciudadano Osiris Acevedo González por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; por no concluir con el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles dentro del plazo señalado.

Lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, al tomar en cuenta lo siguiente:

El doce de abril del año en curso, el encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas mediante oficio 115, remitió a la Secretaría Ejecutiva ocho expedientes de Asociaciones Civiles, para que se les iniciara

el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por lo siguiente:

"Dando seguimiento a las actividades derivadas a efecto de la conclusión de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, envío para los trámites legales conducentes, expedientes originales e informes del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021 (...)"

Así, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/POS/002/2022, y mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, lo admitió, ordenando emplazar a los denunciados y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

B. Manifestaciones de los denunciados.

1. El ciudadano Osiris Acevedo González, en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y el representante legal de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", no dieron contestación a la queja y/o denuncia, ni presentaron alegatos.

II. LITIS.

La controversia se centra en determinar si los denunciados vulneraron:

- Por cuanto al ciudadano Osiris Acevedo González, el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas

independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.

- Referente a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

A. Medios de prueba con los cuales se inició el procedimiento

1. Copia certificada del expediente de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", conformado con los siguientes documentos:

- a) Acuse del oficio número 1053 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 10 de abril de 2021
- b) Acuse del oficio número 02421 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 10 de abril de 2021
- c) Captura del correo institucional de notificación del oficio número 2421 del expediente IEPC/SE/II/2021, de 03 de julio de 2021
- d) Acta circunstanciada de fecha tres de julio de 2021, de la notificación personal al C. Osiris Acevedo González.
- e) Captura del correo institucional de notificación del oficio número 2421 del expediente IEPC/SE/II/2021, de 03 de julio de 2021
- f) Acta circunstanciada de fecha tres de julio de 2021, de la notificación personal al C. Osiris Acevedo González.
- g) Acuse del oficio 038/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 28 de septiembre de 2021
- h) Acta circunstanciada de fecha treinta de septiembre de 2021, de la notificación personal al C. Osiris Acevedo González.
- i) Citatorio de espera de fecha veintinueve de septiembre de 2021, para notificar el oficio 038/2021.
- j) Citatorio de espera de fecha treinta de septiembre de 2021, para notificar el oficio 038/2021
- k) Acuse del oficio 02790 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 29 de septiembre.
- l) Acuse de recibido del acuerdo 224/SO/29-09-2022
- m) Cedula de notificación personal del oficio 02790 de fecha siete de octubre de 2021.
- n) Acuse del oficio 042/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 05 de octubre de 2021.

- o) Acuse del oficio 050/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 15 de octubre de 2021.
- p) Acuse del oficio 073/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 02 de noviembre de 2021.
- q) Oficio 085/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 20 de noviembre de 2021
- r) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 085/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 20 de noviembre de 2021.
- s) Acuse del oficio número 03495 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021.
- t) Captura del correo institucional de la notificación del acuerdo 266 de ampliación de plazo, de fecha 17 de diciembre de 2021.
- u) Oficio 007/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 10 de enero de 2022.
- v) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 007/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 11 de enero de 2022.
- w) Acuse del oficio 020/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022 de fecha 27 de enero de 2022
- x) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 020/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 27 de enero de 2022.
- y) Oficio 029/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 15 de febrero de 2022.
- z) Captura del correo institucional de la notificación del oficio número 029/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, de fecha 16 de febrero de 2022.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, no contestaron la queja y/o denuncia, por lo que no ofrecieron ninguna prueba.

C. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios A, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

D. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

1. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 1053 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
 - a) Se le notificó el acuerdo 044/SO/30-10-2019, por el que se emitieron los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero.
 - b) Se le requirió que realizará los trámites pertinentes para la cancelación o disolución de la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", creada para respaldar su candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, debiendo informar el procedimiento para realizar el requerido cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los referidos lineamientos.
2. Mediante diversas actuaciones de la autoridad con el fin de notificar al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de lo cual se dejó constancia en las actas circunstanciadas de fechas tres de julio y treinta de septiembre; así como los citatorios de espera de fechas veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dejó constancia de la imposibilidad para notificar al C. Osiris Acevedo González.
3. El siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificaron los oficios 02421 y 02790 del expediente IEPC/SE/II/2021 y

el oficio 038/2021 al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:

- a) Oficio 2421, en el cual se le informo que a partir de que le fue notificado el acuerdo 044/SO/30-10-2019, el doce de abril de dos mil veintiuno, ha transcurrido el plazo considerable para realizar el procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente y se le solicitó que diera puntual seguimiento a los trámites para concluir con el procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente.
 - b) Oficio 02790, mediante el cual se le notificó el acuerdo 224/SO/29-09-2021 por el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.
 - c) El oficio 038/2022, mediante el cual se requirió que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente, en virtud de que, a la fecha ha transcurrido un lapso considerable en el cual se contempla una progresión de los trámites en ejecución, debiendo adjuntar la nueva o su actualización de la documentación obtenida.
4. El quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio 050/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le informó que, para la conclusión del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral

Ordinario 2020-2021, cuya fecha límite era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, debiendo presentar a la Secretaría Ejecutiva copias certificadas ante notario público de los siguientes documentos: Acta de Asamblea donde se desvincule de toda actividad político electoral de la asociación civil, la constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria SAT y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.

5. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 073/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
 - a) Se le solicitó que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña" constituida para respaldar su candidatura independiente.

6. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 085/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
 - a) Se le informó como recordatorio que la fecha límite para que las asociaciones civiles concluyan el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social, era el 15 de diciembre de 2021.
 - b) Se le solicitó que informara los avances del seguimiento al procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil "Tlapa Corazón de la Montaña" constituida para respaldar su candidatura independiente.

7. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 03495 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó por medio de correo electrónico al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
 - a) El acuerdo 226/SO/17-12-2021, mediante el cual se modifica el diverso 224/SO/29-09-2021 por el que se

- determina el plazo para que las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles.
8. El once de enero de dos mil veintidós, mediante correo el oficio 007/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente
- a) Se le requirió que informará a más tardar el 17 de enero de 2022, los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.
9. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 020/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le informó como recordatorio que la fecha límite en su segundo periodo de ampliación para que las asociaciones civiles concluyan el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social, era el 28 de febrero de 2022.
- b) Se le requirió que informará los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.
10. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 029/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le requirió que informará los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social

de la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña", constituida para respaldar su candidatura independiente.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

- 1. Por cuanto al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, toda vez que no presentó la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de Tlapa Corazón de la Montaña A.C., que se constituyó para representar su participación como aspirante a candidato independiente durante en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
- b) En esta línea el artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones

- realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.
- c) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizará la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- d) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.
- e) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos en referencia.

- f) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, el aspirante a candidato independiente, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran la modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en ocho ocasiones, de los cuales no contestó en ninguna ocasión, ni presentó documento alguno para cumplir con lo requerido.
- g) El ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente, no dio contestación a la queja, ni manifestó alegatos.
- h) Derivado de lo anterior se acreditó la falta de cumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó documentación alguna para realizar procedimiento de la modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022.

De los autos se advierte que con fecha doce de abril de dos mil veintiuno se notificó mediante oficio 1053, el acuerdo de los lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero, al cual no dio contestación.

Asimismo con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno se notificaron los oficios Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero a efecto de que presentará evidencia documental que acreditara los avances del procedimiento de liquidación, disolución, o en su caso, cambio del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", a los cuales no dio contestación.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el cuarto requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, mediante el cual se le requirió que informará el avance al procedimiento de la disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", mismo que no dio contestación.

El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el quinto requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, para recordarle que la fecha límite para que las asociaciones civiles concluyeran con el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quién nuevamente no dio contestación a lo requerido.

El once de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el sexto requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, solicitándole que informara a más tardar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sobre el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", al cual no dio contestación.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el séptimo requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, solicitándole que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", mismo que no dio contestación.

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el octavo requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, para que informara sobre el avance del procedimiento

disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", quien no dio contestación.

En consecuencia, es existente la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de dar contestación a los requerimientos y no presentar la documentación requerida dentro del plazo señalado.

2. Por cuanto a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C."

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, **toda vez que no presentaron la documentación para dar cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guarda el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C."** que se constituyó **para representar al ciudadano Osiris Acevedo González**, como aspirante a candidato independiente para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

- b) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizaran la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaria Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- c) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.
- d) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social. General de este Instituto Electoral.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las

obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos.

- e) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña", a través de su representante legal, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran su modificación del objeto social, como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en ocho ocasiones, de los cuales no contestó en ocasión alguna
- i) El representante legal de la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña", no dio contestación a la queja, ni manifestó alegatos.
- j) Derivado de lo anterior se acreditó la falta de cumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó documentación alguna para realizar procedimiento de la modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022.

De los autos se advierte que con fecha doce de abril se notificó mediante oficio 1053, el acuerdo de los lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero, al cual no dio contestación.

Asimismo con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno se notificaron los oficios mediante los cuales se solicitó informes de la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero a efecto de que presentará evidencia documental que

acreditara los avances del procedimiento de liquidación, disolución, o en su caso, cambio del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", a los cuales no dio contestación.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el cuarto requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, mediante el cual se le requirió que informará el avance al procedimiento de la disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", mismo que no dio contestación.

El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por correo electrónico el quinto requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, para recordarle que la fecha límite para que las asociaciones civiles concluyeran con el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quién nuevamente no dio contestación a lo requerido.

El once de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el sexto requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, solicitándole que informara a más tardar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sobre el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", al cual no dio contestación.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el séptimo requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, solicitándole que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", mismo que no dio contestación.

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el octavo requerimiento al ciudadano Osiris Acevedo González, para que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", quien no dio contestación.

En consecuencia, es existente la infracción a artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, en relación con los 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de dar contestación a los requerimientos y No presentar la documentación requerida para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C."

QUINTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹, XXVIII/2003² y XII/2004³.

1. Por cuanto al ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción

La conducta infractora se traduce en una omisión, dado que el denunciado no dio contestación a requerimiento alguno sobre los avances del procedimiento de modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", ni presentó documentación alguna para cumplir con lo requerido.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

¹ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

² De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

³ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible al denunciado, el ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021. Existe singularidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El denunciado omitió en dar contestación a la totalidad de requerimientos y a presentar en tiempo y forma todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero, en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Municipio por el cual la Asociación intento postular al ciudadano denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de Tlapa de Comonfort.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, asimismo se les notificó la obligación de entregar la documentación ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." que se constituyó para representarlo como aspirante a candidato independiente como Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el denunciado conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el

segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación, en el plazo señalado para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", a la que se encontraba obligado a cumplir, en su carácter de responsable como otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser

sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **leve**; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente

en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Condiciones socioeconómicas

La denunciada es una Asociación Civil, sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante las aportaciones efectuadas a favor del aspirante a candidato independiente, las aportaciones que realicen las y los asociados y financiamiento público que corresponde al candidato independiente, aunado a que su objeto social era apoyar en el proceso electoral 2021 a Osiris Acevedo González, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Cabe mencionar que se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si el ciudadano Osiris Acevedo González, presentó declaración anual, sin que la autoridad requerida, tenga registro de declaración anual por parte del ciudadano denunciado.

De lo anterior se concluye, que el ciudadano Osiris Acevedo González, al no comparecer en el Procedimiento de Liquidación y Disolución y al Procedimiento Ordinario Sancionador que se resuelve, así como las diligencias realizadas, esta autoridad le fue imposible obtener información concreta respecto de la capacidad económica de la denunciada, por lo que se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas aperecibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos

d) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos,

el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁴

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona al C. Osiris Acevedo González, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, máxime que de acuerdo a las reglas del derecho punitivo, un elemento a considerarse dentro de la individualización de la pena o sanción, la autoridad debe considerar todos y cada uno de los elementos subjetivos que rodean al sujeto activo del delito, si el inculpado ha delinquido anteriormente, es decir, si es primo

delincuente, y adicionalmente, si lo ha hecho en circunstancias semejantes, en el caso en concreto se encuentra acreditado que no ha cometido con anterioridad dicha infracción, ni en circunstancias semejantes.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

e) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la Amonestación Pública impuesta le causa una afectación onerosa al ciudadano Osiris Acevedo González, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la Amonestación Pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano Osiris Acevedo González, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, se le requiere que concluya con el procedimiento de liquidación, disolución, cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", constituida para respaldar la candidatura independiente del ciudadano Osiris Acevedo González, al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Dichos documentos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Electoral, consistentes en: Acta protocolizada ante notario público de la Asamblea General de la Asociación Civil en el que se aprueba la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social, Cancelación del registro, la baja del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil o de cambio de objeto social y El registro de la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social ante el Registro Público de la Propiedad; mismo que deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto Electoral. Apercibido que de no hacerlo antes de que inicie el subsecuente Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero, no podrá el ciudadano Osiris Acevedo González, utilizar la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", para participar como candidato independiente, en tal sentido se ordena que una vez que cause estado la presente resolución, se remita copia debidamente certificada a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para el efecto de vigilar en el próximo proceso electoral, sobre las solicitudes que se presenten en términos de lo establecido en el artículo 36 de la LIPEEG, y cuenten con elementos suficientes para aplicar en su caso el apercibimiento impuesto en el presente apartado.

2. Por cuanto a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C."

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) **Tipo de infracción.**

La conducta infractora se traduce en una falta de omisión, dado que el denunciado no dio contestación a requerimiento alguno sobre los avances del procedimiento de modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", ni presentó documentación alguna para cumplir con lo requerido.

b) **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

c) **Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

La infracción acreditada, atribuible a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir

con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." dentro del tiempo otorgado en el acuerdo 266/SO/17-12-2021. Existe singularidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

d) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo. El denunciado omitió en dar contestación a la totalidad de requerimientos y a presentar en tiempo y forma todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero.

e) **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad de la denunciada, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, la denunciada debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la denunciada conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

h) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación, en el plazo señalado para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", a la que se encontraba obligado a cumplir, en su carácter de responsable como otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la denunciada. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) **Calificación de la gravedad de la responsabilidad.**

Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.". Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto

de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) **Sanción a imponer.**

a) **Condiciones socioeconómicas.**

La denunciada es una Asociación Civil, sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante las aportaciones efectuadas a favor del aspirante a candidato independiente, las aportaciones que realicen las y los asociados y financiamiento público que corresponde al candidato independiente, aunado a que su objeto social era apoyar en el proceso electoral 2021 a Osiris Acevedo González, en el proceso de obtención de respaldo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Cabe mencionar que se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación y Servicios al Contribuyente en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña", haya presentado declaración anual, sin que se haya obtenido la información correspondiente.

De lo anterior se concluye, que el ciudadano Osiris Acevedo González, al no comparecer en el Procedimiento de Liquidación y Disolución y al Procedimiento Ordinario Sancionador que se resuelve, así como las diligencias realizadas, esta autoridad le fue imposible obtener información concreta respecto de la capacidad económica de la denunciada, por lo que se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos.

b) Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁵

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo

⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las

particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

- a) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la Amonestación Pública impuesta le causa una afectación onerosa a la Asociación "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la Amonestación Pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de la Asociación "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, se le requiere que concluya con el procedimiento de liquidación, disolución, cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", constituida para respaldar la candidatura independiente del ciudadano Osiris Acevedo González, al cargo de Presidente Municipal, de Tlapa de

Comonfort, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consistente en Dichos documentos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, Electoral, consistentes en: Acta protocolizada ante notario público de la Asamblea General de la Asociación Civil en el que se aprueba la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social, Cancelación del registro, la baja del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil o de cambio de objeto social y El registro de la disolución de la asociación civil o de cambio de objeto social ante el Registro Público de la Propiedad que realice el trámite de actualización del objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), apercibida que de no hacerlo antes de que inicie el subsecuente Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero, no podrá la Asociación Civil "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." ser utilizada para aquellos ciudadanos con intención de participar como candidatos independientes, en tal sentido se ordena que una vez que cause estado la presente resolución, se remita copia debidamente certificada a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para el efecto de vigilar en el próximo proceso electoral, sobre las solicitudes que presenten las asociaciones civiles, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la LIPEEG, y cuenten con elementos suficientes para aplicar en su caso el apercibimiento impuesto en el presente apartado.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de las conductas imputadas a los denunciados Osiris Acevedo González, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y la asociación civil "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.".

SEGUNDO. Se impone al ciudadano denunciado Osiris Acevedo González una Amonestación Pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

TERCERO. Se impone a la asociación civil "Tlapa Corazón de la Montaña A.C." una Amonestación Pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

CUARTO. Se requiere al denunciado, el ciudadano Osiris Acevedo González, que concluya con el procedimiento de modificación del

objeto social de "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", con el apercibimiento precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la denunciada, "Tlapa Corazón de la Montaña A.C.", la conclusión del procedimiento de modificación del objeto social, con el apercibimiento precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, remítase copia debidamente certificada, a la Dirección de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, para vigilar el cumplimiento del apercibimiento precisado en el considerando Quinto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese esta resolución personalmente a la denunciada, por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

OCTAVO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 019/SO/29-09-2022

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/006/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DE JUNTOS PODEMOS CAMBIAR ACAPULCO A.C. Y EL CIUDADANO RICARDO JIMÉNEZ VILLALVA, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, POR EL DISTRITO ELECTORAL 3, CON SEDE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES. El 30 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 044/SO/30-10-2019, emitió los "Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el estado de Guerrero".

II. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Octava Sesión Ordinaria mediante Acuerdo 040/SO/31-08-2020, aprobó los "Lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

III. EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 08 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Extraordinaria, se aprobó el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, por el que se modifican los lineamientos que deberán observar las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobados por el diverso 040/SO/31-08-2020, y la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, aprobada por el diverso 061/SE/21-10-2020 y modificada mediante acuerdo 078/SE/24-11-2020, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Lo anterior en cumplimiento a los acuerdos INE/CG688/2020 e INE/CG04/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, O EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, POR LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN. Se realizaron las notificaciones a los otrora aspirantes a candidatos independientes a cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a fin de que procedieran a realizar los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles, constituidas para respaldar las candidaturas independientes.

V. CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA OBTENCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. El 3 de julio de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo 205/SO/03-07-2021, aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para el procedimiento de Disolución y Liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, con el objeto de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento que regula la vida interna de las asociaciones civiles, de manera concreta en lo relacionado con la disolución

y liquidación de la asociaciones civiles, y para efecto de realizar de manera adecuada el referido procedimiento.

VI. APROBACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. El 29 de septiembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 224/SO/29-09-2021 determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 15 de diciembre de 2021; con el apercibimiento que en caso de que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio del objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciará el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por incumplimiento de las obligaciones de la Ley Electoral Local, así como a los Lineamientos.

VII. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR CON EL PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo 266/SO/17-12-2021, de fecha 17 de diciembre de 2021, aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021 en el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles, aprobando como fecha límite el día 28 de febrero de 2022.

VIII. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA. Mediante oficio 115 de doce de abril de dos mil veintidós, el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas da vista a la Secretaria Ejecutiva para los efectos precisados en el punto tercero del acuerdo 266/SO/17-12-2021 emitido por el Consejo General, remitiendo el estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora

aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, lo anterior en virtud de no haber presentado la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información.

IX. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veinticinco de abril del año en curso, se radicó el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio, en contra del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, radicándose con número de expediente IEPC/CCE/POS/006/2022.

Asimismo, se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto.

IX. ADMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de veinticinco de abril del año en curso y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión, asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados.

El veintisiete de mayo de dos mil veintidós se notificó personalmente a la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco", a través de su representante legal, el ciudadano Javier Terán Ocampo; y con fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se notificó personalmente al ciudadano Ricardo

Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

X. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA QUEJA Y/O DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y VISTA PARA ALEGATOS. El siete de junio de dos mil veintidós, se emitió certificación del término para contestar la queja y/o denuncia por parte de los denunciados, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Asimismo, el diecisiete de junio de la presente anualidad, se emitió un acuerdo, en que, al no ofrecerse pruebas por parte de los denunciados se tuvo por precluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas. Finalmente, se ordenó poner el expediente a la vista de los denunciados, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se encontraran legalmente notificados del acuerdo, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

XI. CERTIFICACIÓN DE TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. El veintinueve de junio del año en curso, se emitió certificación del término para presentar alegatos por parte de los denunciados, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Asimismo, mediante acuerdo de la misma fecha, con la finalidad de conocer la capacidad económica de los denunciados, se ordenaron medidas para mejor proveer con cargo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con conducto de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero "1",

XII. CIERRE DE ACTUACIONES. El dieciocho de julio del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por desahogada la medida de investigación para mejor proveer, por lo que en atención a que no existían pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de las actuaciones en el expediente IEPC/CCE/POS/006/2022, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la octava Sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, por parte del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; y por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, por parte de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C."; toda vez que no presentaron la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES. Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", no es necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**, el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral corresponde a los partidos, **a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**, así como que con el cumplimiento de las obligaciones de los actos previos al registro de candidaturas independientes, devienen otras obligaciones que nacen al participar como aspirantes a candidaturas independientes en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO.**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.

(...)

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Artículo 33. Se entiende por candidatura independiente la postulación de los ciudadanos a un cargo de elección popular, dejando satisfechos los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente establecidos y sin pertenecer a un partido político ya existente, ni requerir de su intervención.

1. Los requisitos para ser candidato independiente a un cargo de elección popular son los mismos previstos por esta Constitución para los candidatos postulados por los partidos políticos, la Ley establecerá las condiciones y términos que procedan;

(...)

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 31. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

ARTÍCULO 32. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador Constitucional del Estado;
- b) diputados por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional;
- y c). Miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito en el formato que éste determine.

(...)

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

(...)

Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero.

Artículo 8. Las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que lesea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

Artículo 19. Las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión dela liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Del Marco Normativo reseñado válidamente se puede deducir que en el Estado de Guerrero para elegir los cargos de elección popular relativos a Gubernatura, Diputaciones Locales e Ayuntamientos de la Entidad, pueden participar y participaron diversos aspirantes a candidaturas independientes, quienes para obtener su registro debieron cumplir y cumplieron previamente con el requisito de crear una persona jurídica colectiva constituida en Asociación Civil, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es derecho del ciudadano "Poder

ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Asimismo, los artículos 31 y 32 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que es derecho de la ciudadanía solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y a lo indicado en la ley en comento. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos tendrán derecho a participar y en su caso, ser registrados como candidatos independientes para contender a los cargos de elección popular relacionados con la Gubernatura, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 36 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone en el párrafo primero y cuarto que, la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral por escrito en los formatos que se determinen, con la manifestación de intención la o el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, así como los nombres de las y los ciudadanos designados como representante legal y encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En la misma normativa se establece que el Instituto Electoral, establecerá el modelo único de los estatutos de las Asociaciones Civiles, las cuales recibirán el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, además deberán de acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, así como, los datos de la cuenta bancaria que deberá de registrar a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público o privado.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para Obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero señala que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el

encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

En ese tenor, el artículo 19 de los citados Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizarán la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.

Asimismo, el artículo 20 de los citados Lineamientos establece que a las Asociaciones Civiles que hayan obtenido registro para participar en un proceso electoral en el Estado de Guerrero y financiamiento público para los actos de campaña, les serán aplicable las reglas establecidas en los artículos que corresponden a los actos previos al procedimiento de liquidación.

Por lo que, una vez concluida su participación en el proceso electoral correspondiente de acuerdo con la convocatoria aprobada, concluido el proceso electoral, las Asociaciones Civiles tienen la obligación de iniciar su procedimiento de disolución o liquidación, o en su caso modificación de su objeto social.

En ese sentido, se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en los siguientes rubros: I. Planteamiento del caso, II. Litis; III. Valoración de los elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**A. Motivos por los que se inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio.**

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva por el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; y referente a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021; por no concluir con el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles dentro del plazo señalado.

Lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, inicio el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, al tomar en cuenta lo siguiente:

El doce de abril del año en curso, el encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas mediante oficio 115, remitió a la Secretaría Ejecutiva ocho expedientes de Asociaciones Civiles, para que se les iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador correspondiente, por lo siguiente:

"Dando seguimiento a las actividades derivadas a efecto de la conclusión de la Comisión Especial para el procedimiento de disolución y liquidación de Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de Candidaturas Independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, envío para los trámites legales conducentes, expedientes originales e informes del estado que guardan los procedimientos de disolución, liquidación

y en su caso, modificación del objeto social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021 (...)"

Así, mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/POS/006/2022, y mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, lo admitió, ordenando emplazar a los denunciados y les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

B. Manifestaciones de los denunciados.

Los denunciados no dieron contestación a la queja y/o denuncia, por los que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

II. LITIS.

La controversia se centra en determinar si los denunciados vulneraron:

- Por cuanto al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, el posible incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021.
- Referente a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", por el posible incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

A. Medios de prueba con los cuales se inició el procedimiento

1. Copia certificada del expediente de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", conformado con los siguientes documentos:
 - a) Informe 008/CEDLAC/SO/31-03-2022.
 - b) Oficio número 02424 del expediente IEPC/SE/II/2021 de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.
 - c) Escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva en contestación al oficio 02424 del expediente IEPC/SE/II/2021.
 - d) Oficio número 1055 del expediente IEPC/SE/II/2021 de fecha diez de abril de dos mil veintiuno.
 - e) Oficio número 012/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno.
 - f) Oficio número 021/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021 de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.
 - g) Oficio número 02787 del expediente IEPC/SE/II/2021 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
 - h) Oficio número 041/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.
 - i) Oficio número 047/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.
 - j) Oficio número 070/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021 de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno.
 - k) Oficio número 082/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021 de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.
 - l) Escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, en contestación al oficio 082/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, y anexo de la constancia por parte del ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número dieciocho.
 - m) Oficio número 03492 del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintidós.
 - n) Oficio número 004/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.
 - o) Oficio número 016/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.
 - p) Oficio número 026/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.
 - q) Escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, signado por el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, en contestación al oficio 026/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, anexando.
 - Copia certificada ante notario público, del acta de asamblea según sea el caso, que contenga dentro de su orden del día la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.

- Acta constitutiva certificada ante notario público que contenga la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.
- Boleta de inscripción del acta constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, no contestaron la queja y/o denuncia, por lo que no ofrecieron ninguna prueba.

C. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios.

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios A constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién esta investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

D. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

1. El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 02424 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó al aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
 - a) Se le requirió con fecha límite el día seis de julio del dos mil veintiuno, que presentara evidencia documental para acreditar el avance del procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente,

toda vez que el objeto para el cual fue creada había concluido.

2. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, presentó escrito a efecto de dar cumplimiento al oficio 02424 del expediente IEPC/SE/II/2021, refiriendo lo siguiente:

a) Informó que se encontraban haciendo lo conducente en la modificación del objeto social de la asociación civil para deslindarse de toda actividad política electoral.

3. El doce de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio 1055 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

a) Se le notificó el acuerdo 044/SO/30-10-2019, por el que se emitieron los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero.

b) Se le requirió que realizará los trámites pertinentes para la cancelación o disolución de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", creada para respaldar su candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, debiendo informar el procedimiento para realizar el requerido cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los referidos lineamientos.

4. El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio 012/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

a) Que a partir de que le fue notificado el acuerdo 044/SO/30-10-2019, el doce de abril de dos mil veintiuno, ha transcurrido el plazo considerable para realizar el procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente.

- b) Se le solicitó que diera puntual seguimiento a los trámites para concluir con el procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente.
5. El diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficio 021/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se requirió que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la Asociación Civil constituida para respaldar la candidatura independiente, en virtud de que, a la fecha ha transcurrido un lapso considerable en el cual se contempla una progresión de los tramites en ejecución, debiendo adjuntar la nueva o su actualización de la documentación obtenida.
6. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio 02787 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) El acuerdo 224/SO/29-09-2021 por el que se determinó el plazo para que las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Ordinario der Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de las asociaciones civiles.
7. El seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio 041/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) Proporcionara los números telefónicos y correos electrónicos, para tener comunicación ante cualquier comunicado, aviso, solicitud, notificación o requerimiento generado por la Comisión Especial y sus áreas competentes.

- b) Atendiera los requerimientos que se generaran con motivo del procedimiento.
8. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 047/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le informo que para la conclusión del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, cuya fecha limite era el quince de diciembre de dos mil veintiuno, debiendo presentar a la Secretaria Ejecutiva copias certificadas ante notario público de los siguientes documentos: Acta de Asamblea donde se desvincule de toda actividad político electoral de la asociación civil, la constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria SAT y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero.
9. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 070/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le solicitó que informara a más tardar el doce de noviembre de dos mil veintiuno, sobre el seguimiento del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco" constituida para respaldar su candidatura independiente.
10. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 082/2021 del expediente IEPC/CEDLAC/2021, se le notificó al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

- a) Se le informó como recordatorio que la fecha límite para que las asociaciones civiles concluyan el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social, era el 15 de diciembre de 2021.
 - b) Se le solicitó que informara los avances del seguimiento al procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco" constituida para respaldar su candidatura independiente.
11. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, presentó escrito, mediante el cual informó y solicitó lo siguiente:

- a) Informó que en su caso la asociación civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco", optaron por la modificación del objeto social.
- b) Solicitó una ampliación de plazo para entregar el acta protocolizada para el mes de enero del dos mil veintidós, en virtud de que las oficinas del Registro Público de la Propiedad regresaban el siete de enero del año en mención.

Asimismo, anexó constancia suscrita por el ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público número dieciocho, en el que señala que en su notaría se están llevando a cabo los trámites de Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados cita razón social es Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C., en el que se modificó el objeto social y estatutos del acta constitutiva.

12. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 03492 del expediente IEPC/SE/II/2021, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:

- a) El acuerdo 226/SO/17-12-2021, mediante el cual se modifica el diverso 224/SO/29-09-2021 por el que se determina el plazo para que las asociaciones civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite para el procedimiento de disolución y liquidación, o en su caso, modificación del objeto social de las asociaciones civiles.

13. El once de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 004/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente
- a) Se le requirió que informará a más tardar el 17 de enero de 2022, los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de la asociación civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco".
14. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio 016/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le informó como recordatorio que la fecha límite en su segundo periodo de ampliación para que las asociaciones civiles concluyan el trámite de disolución, liquidación o en su caso modificación del objeto social, era el 28 de febrero de 2022.
- b) Se le requirió que informará los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de la asociación civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco".
15. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio 026/2022 del expediente IEPC/CEDLAC/2022, se le notificó por correo electrónico al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, lo siguiente:
- a) Se le requirió que informará los avances generados para el cumplimiento del procedimiento de disolución y liquidación o en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco", constituida para respaldar su candidatura independiente.
16. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente a Diputado Local, por el Distrito

3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante escrito presentó lo siguiente:

- Copia certificada ante notario público, del acta de asamblea según sea el caso, que contenga dentro de su orden del día la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.
- Acta constitutiva certificada ante notario público que contenga la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.
- Boleta de inscripción del acta constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

1. Por cuanto al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, toda vez que no presentó la documentación que da cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C., que se constituyó para representar su participación como aspirante a candidato independiente durante en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto y de las obligaciones establecidas en la Ley de referencia o demás disposiciones aplicables, asimismo, de la omisión o el

incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto.

- b) En esta línea el artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.
- c) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realicen la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- d) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

e) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyeran el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos en referencia.

f) Así, de conformidad con la Ley Electoral Local, los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, el aspirante a candidato independiente, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran la modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en nueve ocasiones, de los cuales no contestó en cuatro ocasiones, asimismo, no presentó el siguiente documento:

- Constancia de Situación Fiscal o documento que dé cuenta de la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil, ante el Servicio de Administración Tributaria.

g) El ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente, no dio contestación a la queja.

h) Por lo que, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó uno de los cuatro documentos solicitados para concluir con el procedimiento de la modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022, en virtud, de que

mediante escrito de veinticinco de febrero del año citado, solo presentó el Acta de Asamblea de modificación de objeto social de la asociación civil que la desvinculara de toda actividad político electoral, el Acta Constitutiva certificada ante notario público de la modificación del objeto social de la asociación civil, y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad; asimismo no dio contestación a cuatro de los nueve requerimientos que le fueron realizados, tal como se observa a continuación:

De los autos se advierte que se notificó por oficio el primer requerimiento el cinco de julio de dos mil veintiuno al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, a efecto de que presentará evidencia documental que acreditara los avances del procedimiento de liquidación, disolución, o en su caso, cambio del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", quién presentó escrito el cinco de julio de dos mil veintiuno informando que se encontraban haciendo lo conducente para la modificación del objeto social de la asociación civil para deslindarse de toda actividad político electoral.

El trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó por oficio el segundo requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, para recordarle que había transcurrido un plazo considerable para realizar el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil, por lo que se le solicitó que diera puntual seguimiento a los trámites para concluir con dicho procedimiento, mismo que no dio contestación.

El diez de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por oficio el tercer requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, en el que se le solicitó que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." constituida para respaldar su candidatura independiente, mismo que no dio contestación.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por oficio el cuarto, quinto y sexto requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, mediante el cual se le informó que para la conclusión del trámite debería presentar a la Secretaria Ejecutiva copias certificadas ante notario público de los siguientes documentos: Acta de Asamblea donde se desvincule de toda actividad político electoral a la

asociación civil, la constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria SAT y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, asimismo, se le solicitó que informara el seguimiento del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco" constituida para respaldar su candidatura independiente, mismo que dio contestación el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el que informó que optaron por la modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", y solicitó una ampliación de plazo para entregar el acta protocolizada para el mes de enero de dos mil veintidós, en virtud de que las oficinas del Registro Público de la Propiedad estaban de vacaciones hasta el siete de enero del dos mil veintidós, asimismo anexó la constancia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por el ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público Número Dieciocho, por medio del cual hizo constar que en su notaría se estaba llevando a cabo el trámite de Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de asociados cuya razón social es "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." en el que se modificó el objeto social y estatutos del acta constitutiva.

El once de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el séptimo requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, solicitándole que informara a más tardar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sobre el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", mismo que no dio contestación.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el octavo requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, solicitándole que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", mismo que no dio contestación.

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el noveno requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, para que informara sobre el avance del procedimiento

disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", quién dio contestación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, anexando:

- Copia certificada ante notario público, del acta de asamblea según sea el caso, que contenga dentro de su orden del día la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.
- Acta constitutiva certificada ante notario público que contenga la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.
- Boleta de inscripción del acta constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En consecuencia, es existente la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de dar contestación a los requerimientos y no presentar toda la documentación solicitada para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco".

2. Por cuanto a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C."

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por el presunto incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y a los Acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021, toda vez que no presentaron la documentación para dar cumplimiento a los diversos requerimientos y solicitudes de información del estado que guarda el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." que se constituyó para representar al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, como aspirante a candidato independiente para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 8 de los Lineamientos, dispone que las y los aspirantes a candidaturas independientes, las y los

candidatos independientes, el encargado del órgano interno para la administración de los recursos y los representantes legales de las Asociaciones Civiles, serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley Electoral, estos Lineamientos y demás leyes aplicables, asimismo, estarán obligados a proporcionar toda información que le sea requerida y coadyuvar para que el procedimiento de liquidación de la Asociación Civil se realice conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos y demás legislación aplicable.

- b) Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que las Asociaciones Civiles que no obtuvieron el registro para participar por la vía independiente en algún proceso electoral en el Estado de Guerrero, o bien que obteniendo el registro hayan renunciado al financiamiento público que en derecho les corresponda, realizaran la liquidación de la Asociación Civil libremente conforme a las disposiciones y acuerdos que determine o establezca la Asamblea General, debiendo informar de este procedimiento al Instituto Electoral a través de la Secretaria Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la liquidación, anexando copia legible de los documentos que demuestren la cancelación de todo registro ante las autoridades correspondientes, o bien copia de los documentos que acrediten la modificación del objeto social de la Asociación Civil, en la cual se desvinculen de toda actividad político electoral.
- c) Así también, mediante el acuerdo 224/SO/29-09-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, se aprobó como fecha límite el 15 de diciembre de 2021, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social.
- d) No obstante, mediante acuerdo 266/SO/17-12-2021, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral se aprobó la modificación del diverso 224/SO/29-09-2021, por el que se determinó como fecha límite el 28 de febrero de 2022, para que las Asociaciones Civiles constituidas para respaldar las candidaturas independientes durante el Proceso Electoral de

Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, concluyan el trámite de disolución, liquidación o modificación del objeto social. General de este Instituto Electoral.

Asimismo, se apercibió que una vez concluido el plazo otorgado para concluir el trámite de la disolución y liquidación o cambio de objeto social de las asociaciones civiles, se identifique la omisión del cumplimiento, se iniciara el Procedimiento Ordinario Sancionador, correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la Ley Electoral Local y a los Lineamientos.

e) Así, de conformidad con los Lineamientos y el acuerdo 266/SO/17-12-2021, la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco", a través de su representante legal, tenía la obligación de presentar la información y los documentos que acreditaran su modificación del objeto social, como fecha límite el 28 de febrero de 2022, lo cual en la especie no aconteció, aunado a que se le requirió en nueve ocasiones, de los cuales no contestó en cuatro ocasiones, asimismo, no presentó el siguiente documento:

- Constancia de Situación Fiscal o documento que dé cuenta de la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil, ante el Servicio de Administración Tributaria.

f) La Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco", a través de su representante legal, el ciudadano Javier Terán Ocampo, no dio contestación a la queja.

i) Por lo que, en virtud de que las pruebas que obran en el expediente se acredita que no presentó uno de los cuatro documentos solicitados para concluir con el procedimiento de la modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", cuya fecha límite fue el 28 de febrero de 2022, en virtud, de que mediante escrito de veinticinco de febrero del año citado, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, solo presentó el Acta de Asamblea de modificación de objeto social de la asociación civil que la desvinculara de toda actividad político electoral, el Acta Constitutiva certificada ante notario público de la modificación del objeto social de la asociación civil, y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad; asimismo no dio contestación a cuatro de los nueve

requerimientos que realizaron, tal como se observa a continuación:

De los autos se advierte que se notificó por oficio el primer requerimiento el cinco de julio de dos mil veintiuno al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, a efecto de que presentará evidencia documental que acreditara los avances del procedimiento de liquidación, disolución, o en su caso, cambio del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", quién presentó escrito el cinco de julio de dos mil veintiuno informando que se encontraban haciendo lo conducente para la modificación del objeto social de la asociación civil para deslindarse de toda actividad político electoral.

El trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó por oficio el segundo requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, para recordarle que había transcurrido un plazo considerable para realizar el procedimiento de disolución y liquidación de la Asociación Civil, por lo que se le solicitó que diera puntual seguimiento a los trámites para concluir con dicho procedimiento, mismo que no dio contestación.

El diez de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por oficio el tercer requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, en el que se le solicitó que informara sobre el seguimiento del procedimiento de disolución y en su caso liquidación de la "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." constituida para respaldar su candidatura independiente, mismo que no dio contestación.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por oficio el cuarto, quinto y sexto requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, mediante el cual se le informó que para la conclusión del trámite debería presentar a la Secretaria Ejecutiva copias certificadas ante notario público de los siguientes documentos: Acta de Asamblea donde se desvincule de todo actividad político electoral a la asociación civil, la constancia de situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria SAT y la Boleta de inscripción al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, asimismo, se le solicitó que informara el seguimiento del procedimiento de disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco" constituida para respaldar su

candidatura independiente, mismos que dio contestación el quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el que informó que optaron por la modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", y solicitó una ampliación de plazo para entregar el acta protocolizada para el mes de enero de dos mil veintidós en virtud de que las oficinas del Registro Público de la Propiedad estaban de vacaciones hasta el siete de enero del dos mil veintidós, asimismo anexó la constancia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrita por el ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Notario Público Número Dieciocho, por medio del cual hizo constar que en su notaría se estaba llevando a cabo el trámite de Protocolización de Acta de Asamblea General Extraordinaria de asociados cuya razón social es "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." en el que se modificó el objeto social y estatutos del acta constitutiva.

El once de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el séptimo requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, solicitándole que informara a más tardar el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sobre el procedimiento de disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", mismo que no dio contestación.

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el octavo requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, solicitándole que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", mismo que no dio contestación.

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico el noveno requerimiento al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, para que informara sobre el avance del procedimiento disolución, liquidación y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", quién dio contestación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, anexando:

- Copia certificada ante notario público, del acta de asamblea según sea el caso, que contenga dentro de su orden del día la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.

- Acta constitutiva certificada ante notario público que contenga la disolución, liquidación y en su caso modificación del objeto social de la asociación civil.
- Boleta de inscripción del acta constitutiva ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021, por la omisión de dar contestación a los requerimientos y no presentar toda la documentación solicitada para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco".

QUINTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹, XXVIII/2003² y XII/2004³.

1. Por cuanto al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) **Tipo de infracción.**

La conducta infractora se traduce en una falta de omisión, dado que el denunciado no presentó toda la documentación requerida para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C", presentando solo tres de los cuatro requisitos solicitados, y no darle seguimiento al mismo, por no contestar a cuatro requerimientos sobre sus avances.

¹ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

² De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

³ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la infracción al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible al denunciado, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar toda la documentación a fin de concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente incumplir con la conclusión del procedimiento señalado.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El denunciado omitió en dar contestación a cuatro requerimientos y a presentar todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", en contravención al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario

de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria, asimismo se les notificó la obligación de entregar la documentación ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el denunciado conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que el denunciado haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", a la que se encontraba obligado a cumplir, en su carácter de responsable como otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales ya fueron analizados.

La conducta infractora se califica como leve, en razón que no es posible calificarla como levísima o grave, esto es que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral, de conformidad con las circunstancias, el tiempo, modo y lugar, así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad), no obstante, la conducta no se cometió de manera reiterada ni sistemática, mismas que han quedado analizadas en los apartados precedentes.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se

procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tiene por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del

transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Por su parte, el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir la sanción⁴. Por ello corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo o un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito 3, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, se le requiere al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, que concluya con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", constituida para participar como aspirante a candidato independiente por el cargo de Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consistente en la Constancia de Situación Fiscal o documento que dé cuenta de la disolución de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), mismo que deberá presentarse ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral. Apercibido que de no hacerlo antes de que inicie el

⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

subsecuente Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero, no podrá el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, utilizar la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco" participar como candidato independiente.

d) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

2. Por cuanto a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C."

I. **Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción.

La conducta infractora se traduce en una falta de omisión, dado que la denunciada no dio contestación a cuatro requerimientos sobre los avances del procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", por lo que no presentó toda la documentación requerida para concluir con dicho procedimiento, presentando tres de los cuatro requisitos solicitados para concluir con el procedimiento referido.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el caso, la conducta de la denunciada se traduce en la infracción a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", se tradujo en el incumplimiento a la omisión de dar contestación a los requerimientos y presentar toda la documentación a fin de concluir con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente incumplir con la conclusión del procedimiento señalado.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La denunciada omitió en dar contestación a cuatro requerimientos y a presentar todos los documentos para concluir con el procedimiento de modificación del objeto social "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", en contravención a los artículos 8 y 19 de los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en esta Entidad Federativa de Guerrero.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el

querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad de la denunciada, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, la denunciada debió presentar la información y documentación dentro del Procedimiento de Disolución, Liquidación, o en su caso, Modificación del Objeto Social de las Asociaciones Civiles que se constituyeron para representar a los ciudadanos otrora aspirantes a candidatos independientes a participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo cual era de su conocimiento al estar establecida en los Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para obtención de Candidaturas Independientes correspondientes a los Procesos Electorales en el Estado de Guerrero, y los acuerdos 224/SO/29-09-2021 y 266/SO/17-12-2021

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que la denunciada conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no, existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación de la denunciada de dar contestación a los requerimientos y presentar la documentación a fin de concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", dentro del plazo establecido en el Acuerdo 266/SO/17-12-2021.

Medios de ejecución. Consistió en la omisión de presentar la información y documentación para concluir con el procedimiento de disolución, liquidación, y en su caso, modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", a la que se encontraba obligada a cumplir, la asociación civil, a través de su representante legal.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva de la denunciada, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales ya fueron analizados.

La conducta infractora se califica como leve, en razón que no es posible calificarla como levísima o grave, esto es que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral, de conformidad con las circunstancias, el tiempo, modo y lugar, así como las de carácter subjetivo (grado de intencionalidad), no obstante, la conducta no se cometió de manera reiterada ni sistemática, mismas que han quedado analizadas en los apartados precedentes.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.". Ante estas circunstancias, debe ser sujeta de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirla de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones

previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**

Por su parte, el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida

ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir la sanción⁵. Por ello corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo o un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

Asimismo, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, se le requiere que concluya con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", constituida para respaldar la candidatura independiente del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, al cargo de Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, consistente en que realice el trámite de actualización del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), apercibida que de no hacerlo antes de que inicie el subsecuente Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Guerrero, no podrá la Asociación Civil "Juntos Podemos Cambiar Acapulco" ser utilizada para aquellos ciudadanos con intención de participar como candidatos independientes.

d) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente **IEPC/CCE/POS/006/2022**, iniciado de oficio en contra del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a

candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, por el incumplimiento al artículo 415, incisos a), j), n) y o) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al Acuerdo 266/SO/17-12-2021; y en contra de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C." por el incumplimiento a los Lineamientos para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la obtención de candidaturas independientes correspondientes a los Procesos Electorales Locales en el Estado de Guerrero, y al Acuerdo 266/SO/17-12-2021. En el que se resuelve declarar fundado el procedimiento ordinario sancionador, por la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados, imponiéndose como sanción una amonestación pública y requiriéndoles que concluyan con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", bajo los siguientes puntos:

SEGUNDO. Se declara existente la infracción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la nomenclatura IEPC/CCE/POS/006/2022, iniciado de oficio en contra del ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 3, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y de "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se impone al denunciado, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a la denunciada, "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", una sanción consistente en una amonestación pública, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere al denunciado, el ciudadano Ricardo Jiménez Villalva, que concluya con el procedimiento de modificación del objeto social de "Juntos Podemos Cambiar

Acapulco A.C.", con el apercibimiento precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEXTO. Se requiere a la denunciada, "Juntos Podemos Cambiar Acapulco A.C.", la conclusión del procedimiento de modificación del objeto social, con el apercibimiento precisado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese esta resolución **personalmente** a los denunciados y **por estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

OCTAVO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERIONES

POR UNA PUBLICACIÓN CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.88
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.81
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 6.73

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 482.06
UN AÑO.....	\$ 1,034.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 846.73
UN AÑO.....	\$ 1,669.41

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA.....	\$ 22.13
ATRASADOS.....	\$ 33.67



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaría de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2º Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de los Bravos, Guerrero
Teléfonos: 74-71-38-60-84
74-71-37-63-11